CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 FECHA 15 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 97-0190

Que mediante Resolución No. 0400 del 12 agosto del 1999, Corporinoquia otorgó al Municipio de Hato Corozal, una licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el municipio de Hato Corozal – Casanare, por el término de duración del proyecto.

Que mediante Resolución No. 566 del 09 de octubre de 2000, se modificaron los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Resolución No. 0400 de fecha 12 de agosto de 1999, mediante la cual se otorgó licencia ambiental al Municipio de Hato Corozal, para la construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que mediante Resolución No. 200.15.07-0718 de fecha 03 de agosto de 2007, se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del casco urbano del Municipio de Hato Corozal, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el Municipio de Hato Corozal, buscando la descontaminación de la fuente de aguas receptora, por un término de 10 años.

Que mediante Resolución No. 200.41.10-1220 del 23 de agosto de 2010, se modificó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del casco urbano del Municipio de Hato Corozal, aprobado mediante la Resolución 200.15.07-0718 de fecha 03 de agosto de 2007, en el sentido de autorizar un nuevo punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas sobre el Caño Las Guamas, localizado a 1.800 metros aguas abajo del punto de vertimiento autorizado inicialmente en la referida fuente hídrica, el cual estará ubicado dentro de las coordenadas planas E: 928309 y N: 1171285, origen 3° Este, y a una altura de 231 m.s.n.m., en el sector del caño Las Guamas, localizado en jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.57.16-3494 de fecha 07 de diciembre de 2016, se realizaron unos requerimientos al Municipio de Hato Corozal.

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 FECHA 15 DIC 2025

Que mediante Auto No. 500.57.17-2748 del 24 de agosto de 2017, se ordenó realizar una visita de control y seguimiento.

1.2. Expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.060

Que el día 28 de noviembre de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales y plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio de Hato Corozal, ubicada en las coordenadas geográficas WGS94 Latitud Norte 06°09'15.66", Longitud Oeste 71°44'31.40", vereda El Cedral, del municipio de Hato Coroza, departamento Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2577 del 29 de diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico, por medio del Auto No. 200.6.18-1763 del 30 de mayo de 2018, esta Secretaría dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado al Municipio de Hato corozal, el día 03 de diciembre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200.6.19-3927 de fecha 27 de diciembre de 2019, esta Secretaría dispuso formular cargo único en contra del del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al Municipio de Hato corozal, el día 09 de diciembre de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante el Auto No. 200.6.21-0513 de fecha 21 de mayo de 2021, la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al representante legal del Municipio de Hato corozal, el día 26 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6.22-0870 de fecha 06 de mayo de 2022, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos de conclusión.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 **FECHA** 15 DIC 2025

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado al Municipio de Hato corozal, el día 01 de julio de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.23.0220 del 16 de agosto de 2023 se elaboró tasación de la multa en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL.**

Que una vez revisado el expediente 200.32.7.18-060, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18-1763 del 30 de mayo de 2018, dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit.800012638-2.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de diciembre de 2018, al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit.800012638-2, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.19-3927 de fecha 27 de diciembre de 2019, dispuso formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit.800012638-2:

> Sic. "***Cargo Único:*** *Por incumplir lo establecido en el artículo primero numeral 10 del auto de requerimientos No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre del 2016, toda vez que conforme al concepto técnico No. 500.10.1.17.2577 del 29 de diciembre del 2017, se evidenció que el Municipio investigado está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada caño Las Guamas, jurisdicción del municipio de Hato Corozal- Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD del casco urbano de Hato Corozal, sin contar con previo permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 y artículo primero, numeral 10 del auto No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre de 2016.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al Municipio de Hato Corozal, identificado con Nit.800012638-2, el día 09 de diciembre de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del

resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
No obstante, pese a estar debidamente notificado, el ente territorial, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de eximentes de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21-0513 de fecha 21 de mayo de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio con forme a las disposiciones del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los documentos obrantes en el expediente 200.32.7.18-060 y el expediente de permisos ambientales 97-0190.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-examine se tiene que esta corporación cuenta con el siguiente medio probatorio de prueba:

- ➢ Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2577 del 29 de diciembre de 2017, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales y plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio de Hato Corozal, ubicada en las coordenadas

geográficas WGS94 Latitud Norte 06°09'15.66", Longitud Oeste 71°44'31.40", vereda El Cedral, del municipio de Hato Coroza, departamento Casanare, del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 500.57.17-2748 de fecha 24 de ag ato de 2017. funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINO0 IA realizaron visita de control y seguimiento el día 28 de noviembre cle 2017 al municipio de Hátt Corozal, a fin de verificar el cumplimiento que se le ha dado a los programas definidos en Plan de aneamiento y Manejo de Vertimientos, de igual manera se llevó a cabo monitoreo compuesto- 6 h ras al sistema de tratamiento de aguaS residuales, esto con objeto de comparar los resultado y verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Resolución N° 631 de 2015 y los objetivos calidad de la cuence establecidos por esta Corporación.

El municipio de Hato Corozal cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales en operación, la cual está compuesta por unidades de pretratamiento conformadas por sistema de cribado, desarenador, trampa de grasas, se evidencia también la existencia de una canaleta Parshall y Bypass, se evidencio la falta de mantenimiento, posterior a este pretratamiento el gua pasa a un sistema de biocligestores los cuales gracias a la presencia de lodos activados ayudan con la degradación de la materia, de ahí atraviesa unos filtros anaerobios, seguidamente a los filtros fitopedologicos y finalmente el agua es transportada a una laguna de estabilización: durante la visita técnica se evidencio la falta de mantenimiento a las estructuras de biodigestores y filtros, lazona presenta saturación de vegetación, de igual manera se observó depósitos de agua aparentemente residual.

Mediiante Radicado Y0-2017-14398 del 07 de noviembre de 2017, el municipio informa sobre una eventualidad ocurrida el día 04 de noviembre de 2017 por las lluvias, donde se presentaron inundaciones en la PTARD y áreas aledañas puesto que las estructuras de tratamiento no podían mánejar el caudal que ingresaba, el cual aumento debido a las elevadas recipitaciones, adicionalmente en las evidencias allegadas se observaron vertimientos provenientes de la laguna de estabilización a predios aledaños, de igual manera los reboses generados a la entrada del sistema de tratamientos eran direccionados al caño Las Guamas que atraviesa paralelo al área de la PTARD, a traves de la un canal escavado en tierra; allegan imágenes del hecho en el menciado día.

Durante la visita de campo se ejecutó de aforos del caudal mediante molinete a la entrada y la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, se determinó que en ese momento estaba ingresando un caudal de 20,01 Lls, vertiendo un caudal de 34,62 L/s; en cuento aguas arriba la fuente traía un caudal de 40.57 L/s y aguas abajo se presentaba la división del cauce en dos brazos los cuales llevaban un caudal de 271 L/s; adicionalmente teniendo en cuenta los resultados del monitoreo realizado, se efectuó la comparación de los mismos con el Articulo 8 de la Resolución 631 del 2015 y se determinó que se está cumpliendo con las concentraciones máximas permisibles para el vertimiento en los parámetros de interés Demanda Química de Oxigeno (41,52 mgO_2/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (23,63 mg0_2/L), Grasas y Aceites (<7.00 mg/L). Solidos Suspendidos Totales (13.00 mg/L), cabe señalar que respecto al parámetro pH (5.71) no se estaba

dando cumplimiento, inicando que el agua presentaba acidez, esgto posiblemente por el contenido de matales.

Se realizó comparación de los resultados obtenidos del muestreo realizado a la fuente receptora caño Las Guamas con los Objetivos de calidad de la Cuenca del Río Casanare establecidos mediante Resolución No. 300.41.12-1676 del 13 de diciembre de 2012, donde se evidencio que se está dando cumplimiento en los parámetros de interés DBO5, Grasas y Aceites (GyA), Oxígeno Disuelto (0D), pH, Solidos Suspendidos Totales (SST).

Actualmente el Municipio no cuenta con PERMISO DE VERTIMIENTOS de acuerdo a lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 del 2015; cabe mencionar que presenta Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado a través de Resolución No. 200.15.07-0718 del 03 agosto de 2007, modificada mediante Resolución No. 200.41.10-1220 del 23 de agosto de 2010, por un termino de 10 años y cuyo plazo de ejecución culmina en el año 2017; dicho documento plantea el cumplimiento a 10 programas, 09 objetivos y 28 actividades, una vez evaluado su cumplimiento para el 2017 se evidencio lo siguiente:

ACTIVIDADES		
Cumplimiento	No. de actividades	% de cumplimiento
Cumple	26	92.86
No cumple	2	7.14
TOTAL	28	100

En la siguiente tabla se presenta el resumen de información consolidada en el control y seguimiento realizado el día 28 de noviembre de 2017 al municipio de Hato Corozal en relación PSMV:

(...)

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo evidenciado en campo y tras revisión del expediente No. 97- 0190 es necesario requerir al municipio de Hato Corozal, para que dé cumplimiento de manera INMEDIATA a lo siguiente:

1. Dar cumplimiento total al Articulo Primero del Auto de requerimientos No. 500.57.16-3494 del 07 de diciembre de 2016, el cual enuncia:

1.1. El municipio de Hato Corozal deberá construir las 28 acometidas, domiciliarias la cual garantice la cobertura de alcantarillado del 100%. Si ya se realizaron la construcción tendrán que allegar informa a esta Corporación en cual justifique el cumplimiento de lo ejecutado.

1.2. Por medio den un informe el municipio de Hato Corozal deberá mencionar las acciones que se han desarrollado con las estructuras complementarias de sistema de alcantarillado pluvial

1.3. El municipio debe realizar en el corto plazo, la clausura de la.excavación que precede a • la laduna de oxidación, pues es allí donde finalmente llega el -agua lluvia mezclada con el efluente del STAR.

1.4. El municipio de Hato Coroza' deberá presentar medida ylo alternati.::is las cuales suministren de agua potable a los usuarios establecidos aguas abajo del nuevo punto de vertimiento

1.5. *Presentar un estudio ambiental de la fuente receptora (caño las guamas), establecien,:k, las características generales de la micro cuenca, calidad del recurso hídrico, usos del agua antes y después del vertimiento y afectaciones como consecuencia del vertimiento.*

1.6. *El municipio de Hato Corozal deberá presentar un plano de redes y plano catastral el cual indique la cobertura, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del suministro de agua potable.*

1.7. *Presentar informe técnico de manera inmediata sobre la construcción de emisario final de 1800 m de longitud del traslado del punto de vertimiento sobre el caño las Guamas, el cual debe contener los planos, diseños y memorias de calculo*

1.8. *Presentar los soportes los cuales certifiquen la socialización del proyecto a la comunidad.*

1.9. *tregar un informe donde se especifiquen el avance a cada una de las actividades de los proyectos propuestos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. así como también un cronograma de las demás actividades planteadas a ejecutar.*

1.10. *tramitar la solicitud del permiso de vertimiento ante esta autoridad ambiental según expuesto en el Articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible)*

2. Presentar informe detallado del suceso ocurrido el día 04 de noviembre de 2017, adicionalmente en este deberán establecerse las acciones a realizar con el fin de corredir y prevenir y mitigar el riesgo de afectación.

3. Eliminar todas las conexiones existentes de aguas lluvias al alcantarillado sanitario, toda vezque se evidencio la existencia de estas, las cuales han generado una problemática sobre el sistema de tratamiento principalmente en época invernal.

Sellar el canal escavado en tierra que conecta las estructuras de pretratamiento y el cauce del caño Las Guamas, construido para evacuar las aguas rebosadas que ingresan a la PTAR.

En un periodo no superior a tres (3) meses el municipio de Hato Corozal deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. *Efectuar mantenimiento y limpieza a todas las estructuras que conformas el sistema de tratamiento de agua residual y el área circundante de las mismas, allegar informe con registros documentales y fotográficos de la actividad.*
2. *Cambiar las tapas que hacen parte de la unidad de Biodigestor y filtros fitopedologicos, ya que se encuentran con un alto grado de deterioro.*
3. *Presentar para su aprobación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Hato Coro:al. toda vez que el aprobado mediante Resolución No. 200.15.07- 71:: del 03 de agosto de 2007 y modificada a través Resolución No. 200.41.10-1220 del 23 de agosto de 2010 esta vencido, cabe resaltar que en la formulación del nuevo PSMV deberá tener en cuenta las actividades que no fueron cumplidas dentro del término del anterior plan, y las cuales deben desarrollarse en el corto plazo del horizonte de planificación.*

El municipio deberá presentar los respectivos soportes y evidencias de los, requerimientos realizados emitidos en medio físico y magnético para su revisión y posterior evaluación. El cumplimiento de los anteriores requerimientos será objeto de seguimiento por parte de la Corporación y es de resaltar que el reiterado

incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inició a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015. "LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adopto la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al control y seguimieito realizado el día 28 de noviembre de 2017 y sumado la revisión documental del expediente 97-0190; se ha determinado lo siguiente:

El municipio de Hato Corozal, no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 10 del articulo Primero del Auto No. 500.57.16-3494 del 07 de diciembre de 2016 del cual fueron notificados el día 09 de junio de 2017 y la agenda ambiental realizada el dia 13 de marzo de 2017 entre el municipio de Hato Corozal y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en la qual habia una fecha de cumplimiento para el 14 de agosto de 2017, consistente en el sentido de realizar de inmediato el tramite del permise de vertimiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en el articulo 2.2.3.3.5.1 y requisitos del permiso de vertimiento articulo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)."

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de Auto No. 200.6.22-0870 de fecha 06 de mayo de 2022, esta Secretaría ordenó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado al Municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800012638-2, el día 01 de julio de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, y pese a estar debidamente notificado, el MUNICIPIO DE HATO COROZAL, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que desvirtara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de eximentes de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Renteria:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible,*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros*

intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada con ocasión ala operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales doméstica y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** ubicada en las coordenadas geográficas WGS94 Latitud Norte 06°09'15.66", Longitud Oeste 71°44'31.40", vereda El Cedral, del municipio de Hato Coroza, departamento Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo **al MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 FECHA 15 DIC 2025

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA CAÑO LAS GUAMAS PROVENIENTES DE LA PLATA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - PTARD DEL CASCO URBANO DE HATO COROZAL, SIN CONTAR CON EL PERMISO OTORGADO POR ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL?

Como primera medida, es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, de forma previa.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad *in natura* el vertimiento de aguas residuales no domésticas, no es una actividad prohibida, si es vigilada por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2577 del 29 de diciembre de 2017, que respalda la presente investigación administrativa ambiental, en la visita técnica realizada el día 28 de noviembre de 2017, a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, del municipio de Hato Corozal, se constató el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica denominado caño Las Guamas, provenientes de la mencionada planta.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 FECHA 15 DIC 2025

En concordancia con lo anterior, mediante Auto No. 500.57.16-3494 de fecha 07 de diciembre de 2016, se realizaron unos requerimientos al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, entre ellos, los siguientes:

> *Sic. "ARTICULO PRIMERO: requerir a representante legal del municipio de Hato Corozal Departamento de Casanare, Identificado con Nit No. 800012638-2, para que en el término de tres (3) mese de cumplimiento a lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *Tramitar la solicitud del permiso de vertimiento ante esta autoridad ambiental según lo expuesto en el Articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, y documentos obrantes en el expediente 97-0190, determinando que el ente territorial a la fecha de la visita técnica de control y seguimiento, esto es, el 28 de noviembre de 2017, no contaba con el permiso de vertimiento que lo legitimara o le acreditara el derecho a realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas ARD a la fuente hídrica denominada caño Las Guamas, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitu: 06°09'15.66" N, 71°44'31.40" O; vereda El Cedral, del municipio de Hato Coroza, departamento Casanare.

Teniendo en cuenta lo exhibido, con su actuación, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el numeral 10 de artículo primero del Auto No. 500.57.16-3494 del 07 de diciembre de 2016.

De acuerdo con la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo único en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, así:

> Sic. "***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir lo establecido en el artículo primero numeral 10 del auto de requerimientos No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre del 2016, toda vez que conforme al concepto técnico No. 500.10.1.17.2577 del 29 de diciembre del 2017, se evidenció que el Municipio investigado está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada caño Las Guamas, jurisdicción del municipio de Hato Corozal- Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD del casco urbano de Hato Corozal, sin contar con previo permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 y artículo primero, numeral 10 del auto No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre de 2016."*

No obstante, a pesar de estar debidamente notificado conforme a los procedimientos establecidos por la normatividad vigente del cargo en su contra, el Municipio de Hato Corozal, no hizo uso del derecho a la defensa y no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de eximentes de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, como tampoco solicitó ni aportó pruebas que estimara pertinentes para su defensa; las constancias de notificación reposan en el expediente, mediante las cuales se garantizó su derecho a conocer el contenido de la imputación y las pruebas recaudadas en su contra.

Adicionalmente, concluida la etapa probatoria, se confirió al investigado la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, garantizando nuevamente el principio constitucional de contradicción y defensa, sin embargo, el investigado tampoco presentó alegatos, pese a encontrarse legalmente notificado y en posibilidad de intervenir; esta inactividad procesal no invalida el trámite, puesto que la administración cumplió con el deber de garantizar el acceso a los mecanismos de defensa.

En consecuencia, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, respecto del cargo único endilgado en el Auto No. 200.6.19-3927 de fecha 27 de diciembre de 2019.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 FECHA 15 DIC 2025

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso*

sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.23-0220 de fecha 16 de agosto de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL ONCE PESOS M/CTE ($12.113.011)**; en los siguientes términos:

Sic "***VARIABLES DE LA MULTA***

Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.17-2577 del 29 de diciembre de 2017, y teniendo como referente el Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit: 800.012.638-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental, en relación al Auto N°200.6.19-3927 del 27 de diciembre del 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE, con número de identificación tributaria 800.012.638-2, en los siguientes términos

4 CARGO ÚNICO: Por incumplir lo establecido en el artículo primero numeral 10 del auto de requerimientos No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre del 2016, toda vez que conforme al concepto técnico No. 500.10.1.17.2577 del 29 de diciembre del 2017, se evidenció que el Municipio investigado está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada caño Las Guamas, jurisdicción del municipio-de Hato Corozal- Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD del casco urbano de Hato Corozal, sin contar con previo permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 y artículo primero, numeral 10 del auto No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre de 2016.

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2) Trámite de permiso de vertimiento doméstico.*
3. *Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.*

Ingresos directos (y 1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 200.32.7.18-060, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho, por lo tanto:

y1=0

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El valor del trámite para legalizar el de permiso de vertimiento doméstico, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de permiso de vertimiento doméstico por un valor de $1.697.627, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1000 de 2017, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1643 FECHA 15 DIC 2025

Base de liquidación: de $2,760.070 hasta $3.333.356
Viáticos diarios en pesos hasta $208.402

SERVICIOS DE EVALUACION: PERMISO DE VERTIMIENTO DOMESTICO								
(i) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Viáticos a la pleno	c. Duración de cada visita (mes)	d. Duración del pronunciamiento (mes)	e. Duración total (b x c+d)*	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales (b x c x f)	h. Honorarios (smlv) + g)
2	$ 3.034.174	1	0,033	0,15	0,18	$ 208.402,00	$ 6.877	$ 562.131
4	$ 3.881.678	0	0,000	0,015	0,02	$ -	$ -	$ 97.525
2	$ 3.074.134	0	0,000	0,15	0,15	$ -	$ -	$ 461.120
4	$ 3.961.678	0	0,000	0,015	0,02	$ -	$ -	$ 97.525
								$ -
(A) Costo honorarios y viáticos (£ h)								$ 1.138.161
(B) Gastos de viaje								$ 219.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 1.357.161
Costo de administración (25%)								$ 339.626
VALOR TABLA ÚNICA								$ 1.697.627

Servicios de Evaluación: Permiso de vertimiento doméstico.

$Y_2 = C_s * (1 - T)$
T = 0,0 Ce = $1.697.627
y2 = $ 1.697.627

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2º Resolución MAVDT 2086 de 2010).
Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

y3 = 0
Beneficio Ilícito:
*B = y * (1 - P) / P*

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3
P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$1.697.627*
Y3	*Ahorros de retraso*	*No aplica*	*0*
Y =Y1 + Y2+Y3			*$1.697.627*

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la corporación*	*P = 0.5*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación*	*P = 0.45*
BAJA	*Cuando la conducta de difícil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,40*

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso, sancionatorio se dio por control y seguimiento a expediente No.97-0190, correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales y plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación.

P = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y = $1.697.627
P = 0,5
B = $ 1.697.627

- Factor De Temporalidad (a)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo la evidencia plasmada en el expediente sancionatorio y el concepto técnico No.500.10.1.17-2577 de 29 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el requerimiento para que se realice la solicitud del permiso para de vertimiento de las Agua Residuales Domesticas-ARD fue ordenado en el numeral 6, artículo primero (1) del Auto No. 500.57.16-3494 del 07 de diciembre de 2016. se considera que dicha. Obligación superior a 365 días.
Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (365), equivalente a 4.00, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
a = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (365 día)

a = 4,00

- Grado de Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único formulado a través del Auto 200.6.19-3927 de 27 de diciembre de 2019.

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro al no contar con el permiso de vertimientos, se determina la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado según evaluación realizada en el concepto técnico No. 500.10.1.17-2577 de 29 de diciembre de 2017, inmerso en el expediente sancionatorio.

Evaluación del riesgo

r = o* m

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impacto (o)

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	*Valor de probabilidad de ocurrencia*
Muy alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy baja	*0.2*

La probabilidad de ocurrencia del evento por incumplir lo establecido en el artículo primero numeral 10 del auto de requerimientos No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre del 2016, toda vez que conforme al concepto técnico No. 500.10.1.17.2577 del 29 de diciembre del 2017, se evidenció que el Municipio investigado está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada caño Las Guamas, jurisdicción del municipio-de Hato Corozal- Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD del casco urbano de Hato Corozal, sin contar con previo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por tanto, para efecto de la determinación de esta variable, se determina con probabilidad como alta, obteniendo:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,8
Evaluación Del Riesgo (r):

r = 0,8

Monetización de la Importancia del riesgo:

SMMLV = correspondiente al año 2017.

*R = (11,03 * SMMLV) * r*
R = (11.03 737.717) * 0,8*
R = $6.509.615

En tal sentido:

I = R = $ 6.509.615

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de'2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes ni atenuantes:

a) Agravantes: Ninguno.
b) Atenuantes: Ninguno.
Agravante tiene un valor de = 0,0 Atenuante tiene un valor de = 0,0.

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

De acuerdo con la información obrante en el expediente, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente cargo, no incurre en costos asociados, conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, teniendo en cuenta que del lugar intervenido fue informada la Corporación mediante control y seguimiento a expediente No.97-0190, correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales y plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, por tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*De acuerdo a certificación de Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas certifica que el Municipio de Hato Corozal durante la vigencia fiscal de **2017,** recaudo Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ILCD- por la suma de $1.802.328; en miles de pesos; según Ley 617 de 2000 en su artículo 2 determina que el Municipio se certifica en sexta categoría.*

(...)

Por lo anterior se procede a tomar la capacidad económica del infractor como ente territorial en municipio categoría sexta.

Capacidad socio económica
Cs = 0,4

II. INFPORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.18-060, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

***-4 CARGO ÚNICO:** Por incumplir lo establecido en el artículo primero numeral 10 del auto de requerimientos No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre del 2016, toda vez que conforme al concepto técnico No. 500.10.1.17.2577 del 29 de diciembre del 2017, se evidenció que el Municipio investigado está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada caño Las Guamas, jurisdicción del municipio-de Hato Corozal-Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD del casco urbano de Hato Corozal, sin contar con previo permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 y artículo primero, numeral 10 del auto No. 500.57.16.3494 del 07 de diciembre de 2016.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$6.509.615
Beneficio Ilícito	B	$1.697.627
Capacidad de detención de la conducta	(p)	ALTA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

200.36-25.1643

RESOLUCIÓN No. _____ **FECHA** 15 DIC 2025

Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio categoría sexta (0,4)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.57.16.3494 del 07 de diciembre del 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = 1.697.627 + ((4,00 \times \$6.509.615) \times (1 + O) + 0)) \times 0,4$$
$$MULTA = \$\ 12.113.011$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de doce millones ciento trece mil once pesos M/CTE ($12.113.011), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.19-3927 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE, con número de identificación tributaria 800.012.638-2, es por:

CARGO	*MULTA*
Único	*$12.113.011*
Total Multa	*$12.113.011*

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.19-3927 de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, una MULTA consistente en el pago

a favor de Corporinoquia de la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL ONCE PESOS M/CTE ($12.113.011)**.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 200.20.7.23-0220 del 16 de agosto de 2023, en el cual se realizó la tasación de multa en proceso sancionatorio contra el Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, quien podrá ser citado y/o notificado en la calle 12 # 8-13 Palacio Municipal, y/o al correo: despacho@hatocorozal-casanare.gov.co; alcaldia@hatocorozal-casanare.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

200.36-25.1643 15 DIC 2025

RESOLUCIÓN No. _____ **FECHA** _____

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.32.7.18-060, estará a disposición del interesado en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800012638-2, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón/Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

Proyectó: Fracsi A Romero Ávila/Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25-426 del 26/06/2025